680014105001-2021-00410-00
Interlocutorio No. 214

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **DIEGO FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ** observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- La persona que presenta la demanda **carece de poder** para promover la actuación y, además, no acredita la calidad de estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, condición indispensable para ejercer esta acción.

2.- En la demanda **no indica la clase de proceso** que pretende promover, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 5º CPTSS. lo anterior, teniendo en cuenta que únicamente identifica la especialidad y la instancia.

3.- Deberá corregir la **designación del Juez** al que dirige la demanda, pues la autoridad judicial citada no existe. Lo anterior, para cumplir el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 1° del CPTSS.

4.- No aporta la **prueba de la existencia** de la demandada FUNDACIÓN MISIÓN RETORNO o FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN MISIÓN RETORNO, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 1 mes.

Al subsanar esta falencia, deberá igualmente corregir el **nombre de la demandada** en todo el cuerpo de la demanda y la dirección para efectos de notificaciones judiciales, si a ello hubiere lugar.

5.- No acredita la calidad de representante legal de la FUNDACIÓN MISIÓN RETORNO o FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN MISIÓN RETORNO que le atribuye a la señora WENDY YURLEY JEREZ GONZÁLEZ.

6.- En el **hecho PRIMERO** no identifica la clase de contrato presuntamente celebrado entre las partes.

7.- Lo manifestado en el **hecho QUINTO** frente a lo expuesto en el **hecho OCTAVO** es reiterativo, además, se contradice respecto al monto presuntamente adeudado por concepto de auxilio de transporte, información que debe ser coherente con lo solicitado en la **pretensión TERCERA declarativa**.

8.- En el **hecho NOVENO** cita como empleadora a la señora ANDREA GONZÁLEZ, información que no es coherente con el nombre de la persona que convoca al proceso como demandada.

9.- En el **hecho CUARTO** omite informar el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante DIEGO FERNANDO FLOREZ HERNANDEZ.

10.- No cuantifica la **pretensión OCTAVA condenatoria**, por tanto, deberá manifestar a cuánto asciende en DINERO los aportes a pensión presuntamente adeudados, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

11.- El monto del salario descrito en las **pretensiones SÉPTIMA declarativa y OCTAVA condenatoria** no es coherente con el valor presuntamente devengado por el demandante, según lo expresado en el **hecho TERCERO**.

12.- En la **pretensión SÉPTIMO condenatoria** deberá precisar la sanción que persigue considerando que los intereses moratorios y la sanción del artículo 65 CST son disímiles y **excluyentes.**

13.- No aporta los documentos que cita en el acápite de **pruebas documentales**.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requiérase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **DIEGO FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

Se requiere a la estudiante de derecho para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de pronunciarse de la sustitución del poder presentada por VIANNIS SANMARTIN PUSHAINA, pues quien la confiere no ha acreditado derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

Angélica Mª Valbuena Hdez

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez

CJRM

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5c31d3291a59c7b10f0403ada77f461b5561f1075ccb1565691720e8152233**
Documento generado en 25/02/2022 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica